

SR. CARLOS MANTILLA BATLLE, EN CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO Y COMO TAL REPRESENTANTE

CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y

Fecha 13/02/2020 16:47

Actuaciones judiciales SENTENCIA DE GRUPO EL COMERCIO C.A.

COMUNICACIÓN ANTES

Quito, jueves 13 de febrero del 2020, las 16h47, VISTOS SUPERCOM) emite la correspondiente sentencia escrita: I IDENTIFICACIÓN DE LA ACTORA, AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA Carlos Mantilla Batlle en su calidad de Gerente General y como tal representante del Grupo el Comercio, Diario El Comercio, demanda a través de su Procurador Judicial Dr. Ernesto Javier Alban Ricaurte al Superintendente de la Información y Comunicación y del Procurador General del Estado. II ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO DE LA DEMANDA: Carlos Mantilla Batlle, en su demanda manifiesta: Que el contenido del acto administrativo que consta en la Resolución No. 006-2017- DNJRD-INPS, de 19 de abril de 2017, dentro del trámite No. 023-2017-INPS-DNJRD suscrito por el Superintendente de Información y Comunicación desconoce directamente varios derechos que están garantizados expresamente por la Constitución y en la Ley de Comunicación. Que existe una clara vulneración del artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, la publicación de Pagina 12 no era una noticia precisa, tampoco verificada, ni contrastada; tanto los denunciadores como la Superintendencia de la Información y Comunicación, lo que pretendía es que Grupo El Comercio publique una noticia que incumplía con los requisitos del artículo 22 de la Ley de Comunicación. Que Grupo el Comercio hace referencia a la publicación del diario argentino de Pagina 12, cuando en la edición de 25 de marzo de 2017, emite la nota informativa denominada "Legisladora oficialista pide investigar a Lasso", en esta nota consta que según una publicación del diario argentino Página 12 y las investigaciones realizadas desde su despacho, cree que existiría una violación de esta norma y otras de tipo penal, como el peculado bancario...". Que el artículo 18 de la Ley de Comunicación: prohíbe la censura previa por parte de las autoridades. Que en el caso no se prueba que persona, accionista, socio, anunciante relacionada con el medio realizó la supuesta censura previa, es decir el medio en conjunto es sancionado; sin embargo, no agrega una sola prueba sobre quien presuntamente omitió la información y de si el medio conocía previamente sobre el hecho, quien conoció y quien omitió su publicación. Que no se ha demostrado como "de forma ilegítima" se obtuvo un beneficio o favoreció a una tercera persona y tampoco el perjuicio causado a una persona o a los accionantes, reitero que no se ha adjuntado prueba alguna que demuestre este hecho. Que no se agrega ningún documento o prueba sobre la omisión deliberada y recurrente, es más, la Superintendencia solamente realiza un análisis sobre las definiciones de dichas palabras, pero en ningún momento se refiere a uno o varios hechos puntuales (recurrencia) que indiquen como el medio dejo de informar sobre el hecho denunciado. Que, la citada autoridad menciona la sentencia No. 003-114-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional menciona que prescribe la existencia de omisión sancionable cuando existe la intención de no hacerlo (deliberada) y la omisión es reiterada, cuando la violación del derecho es muy grave; violación que no se prueba en documento o hecho alguno indicado por los accionantes ni en la motivación de la Resolución de la Superintendencia. Que, la SUPERCOM, únicamente toma en cuenta el período del 16 al 21 de marzo del 2017, indicando que "la oportunidad es de suma importancia al momento de informar sobre un suceso de interés general", sin embargo, el medio no podía únicamente reproducir cualquier información sin verificarla, contrastarla, precisarla y contextualizarla (si dicha información llega a su conocimiento previamente); puesto que se estaría incurriendo en la falta al artículo 22

Fecha Actuaciones judiciales

de la Ley Orgánica de Comunicación; que no existe norma que indique u obligue al medio a transmitir un hecho en una fecha exacta, al igual que tampoco se puede obligar al medio a publicar un suceso que no tiene información debidamente respaldada en sus fuentes, no únicamente una de ellas (Medio extranjero Pagina 12). Que, no se probó por parte de los denunciantes que existe una acción deliberada del medio de comunicación de censurar el citado contenido, que no se demuestra que el medio tuvo conocimiento del hecho ni siquiera en el período mencionado por los accionantes, que en ningún momento se remitió comunicado alguno que solicite cubrir esta supuesta noticia o el rechazo por parte del medio a cubrirla, menos aún se pudo haber cumplido la recurrencia de esta acción, si la noticia se publicó. Que erradamente en la resolución, el Superintendente presume que el hecho de que en la publicación de 25 de marzo de 2017 se haga referencia a la nota informativa del medio argentino, demostraría que Grupo El Comercio tuvo conocimiento del hecho noticioso y deliberadamente decide no publicar la supuesta noticia, sosteniendo que la nota fue publicada fuera del período en el que se circunscribe el elemento de la recurrencia; que la Superintendencia consideró el lapso de tiempo entre el 16 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2017, de manera arbitraria propuesto por los accionantes, es decir sin un criterio técnico periodístico ni norma que determine este parámetro. Que, la Superintendencia resolvió en base a presunciones, no consideró que el publicar la nota del diario argentino entre el 16 y el 21 de marzo de 2017, período asumido por la autoridad arbitrariamente, sin contrastar ni verificar la información es una vulneración del artículo 22 de la Ley de Comunicación, siendo falso que Grupo El Comercio haya omitido deliberada y recurrentemente la difusión de aquella información calificada por la Superintendencia como de interés general; no existe fundamento legal alguno para que la Superintendencia declare que Diario El Comercio tenía obligación de difundir una nota periodística entre el 16 y el 21 de marzo de 2017, y que la consecuencia de no haberlo hecho sea la imposición de una multa, considerando que efectivamente si se realizó la publicación. Que, existe una vulneración de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 203 que establece prohibiciones de publicidad del Estado, taxativas durante las campañas electorales. Que el Grupo El Comercio no censuró la noticia, en el expediente administrativo de la Superintendencia de la Información y Comunicación no existe prueba alguna de aquello, sin embargo se debe considerar que si se hubiera publicado el artículo del medio extranjero Página 12 entre el 16 y el 21 de marzo como lo sostiene la Superintendencia, por ser un hecho que manifestó la asambleísta del partido oficialista y se pidió su investigación se hubiera realizado una promoción indirecta al binomio presidencial opuesto al binomio del señor Lasso, vulnerando lo establecido en el Código de la Democracia. Que hay que considerar que las elecciones presidenciales fueron el 2 de abril de 2017, y el artículo que hizo referencia a la publicación de Página 12 fue publicado el 25 de marzo de 2017, lo que significa que el medio de comunicación si difundió la noticia que la Superintendencia la ha catalogado como información de interés general; Que se ha violentado el derecho que dispone que no se puede privar el derecho a la defensa; consagrado en el numeral 7 del artículo 76 literal I) de la Constitución; Que la resolución emitida el 19 de abril de 2017, reconoce que Grupo El Comercio publicó la noticia de Página 12 el 25 de marzo de 2017, sin embargo, la Superintendencia pese a existir la publicación, impuso una sanción, sobre la base de presunciones, sin que exista norma legal alguna que establezca un período específico para realizar publicaciones; Que la resolución impugnada no está motivada por cuanto existe una indebida aplicación de las normas sobre las que la Superintendencia sustenta su decisión, argumentando indebidamente la existencia de censura previa, que sin que exista una prueba fehaciente de que los hechos mencionados en la publicación de Página 12 sean ciertos, se pretendía que se informe al lector sin verificar ni contrastar previamente la información de aquel artículo, sin embargo y sin

Fecha Actuaciones judiciales

considerar lo expuesto la Superintendencia emitió una resolución que afectó gravemente el legítimo derecho a la defensa de Grupo El Comercio; Que la Constitución está por encima de las leyes, normas, ordenanzas, decretos, resoluciones, acuerdos, etc., todas las normas jerárquicamente inferiores a la Constitución tienen que estar acorde con lo establecido en ella, sin violar ni contradecir los derechos, obligaciones y garantías básicas de las personas, en definitiva, lo dispuesto en la Constitución es la base de todo el ordenamiento jurídico, en consecuencia las actuaciones de todos los funcionarios públicos tienen que estar acorde con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, ya que su aplicación es inmediata, así lo dispone el artículo 11 en los numerales 3 y 4 de la Constitución, que señalan principios, derechos y garantías para los ciudadanos. Que la Superintendencia conoció y resolvió una denuncia sin identificar con claridad a los denunciados, permitiéndoles intervenir en un proceso administrativo sin que la parte accionada tenga plena certeza y conocimiento contra quien debía ejercer su derecho a la defensa. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA CONTESTACION A LA DEMANDA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, comparece al proceso judicial para señalar casilla judicial y electrónica. CONTESTACION A LA DEMANDA DEL SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Carlos Alberto Ochoa Hernández, Superintendente de la Información y Comunicación y representante legal de dicha institución, contesta la demanda y señala: Que el procedimiento administrativo sancionatorio No. 023-2017-INPS-DNJRD, inicia con denuncia presentada el 27 de marzo de 2017, de Lenin Marcelo Flores Altamirano, Kevin Alexander Pazmiño Vargas y otros, como miembros y parte del llamado Colectivo "Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad", por supuesta infracción contra la libertad de expresión, en contra del medio de comunicación social del GRUPO EL COMERCIO C.A.; Que la acción en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006-2017-DNJRD-INPS, de 19 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de la Información y Comunicación, dentro del procedimiento administrativo No. 023-2017-INPS-DNJRD; impone la multa de USD 3.750,00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES). Que, no existe la "amplia discrecionalidad" de la Superintendencia de la Información y Comunicación para intervenir en los medios de comunicación privados, pues sus atribuciones están previstas en el artículo 213 de la Constitución y en la Ley de la materia. Que, la actuación al atender y sustanciar una denuncia ciudadana presentada para su conocimiento y resolución, se dio en el marco de sus atribuciones y competencias legales y constitucionales, esto es la Ley Orgánica de Comunicación y sus normas conexas son claras, públicas y previas (en su promulgación) puesto que se refieren a una materia específica, y han sido válidamente aprobadas. Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, prescribe que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. Que, en la Sentencia No. 003-14-SIN- CC, se señala "... la información difundida a través de los medios de comunicación social debe ser verificada, el hecho de que la norma legal la catalogue también de precisa, se debe a que estos dos elementos son conexos e interdependientes y garantizan la objetividad, certeza y calidad de la información que se transmite, lo cual va de acuerdo con el objeto de tutela de este derecho...que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación no contraviene el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna y contextualizada, contenido en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución... ". Que, el artículo de la Ley Orgánica de Comunicación guarda concordancia con el derecho constitucional de recibir información de interés general que sea veraz, verificada, oportuna y contextualizada. Que, el acto administrativo no obliga o dispone al medio de comunicación a publicar determinados contenidos; lo que hace,

Fecha Actuaciones judiciales

es multar USD\$. 3.750,00, por inobservar la prohibición de censura previa del artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. Que, no existe la imposición de contenidos que alega el medio de comunicación, que de la lectura de la Resolución No. 006-2017-DNJRD-INPS de 19 de abril de 2017 no se impone al medio de comunicación a publicar contenidos. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85, sobre el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "...el artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir v difundir informaciones e ideas de toda índole..." , por lo que el derecho a la libertad de expresión y de información tiene una doble dimensión, la primera desde lo individual que implica la libertad de emitir nuestras ideas y opiniones; y, la segunda, que corresponde a un derecho difuso (colectivo), para buscar y recibir información; la Corte Constitucional en su Sentencia No. 003-14-SIN-CC, sobre la censura previa determina que la Superintendencia de la Información y Comunicación tiene: "...la competencia para sancionar a quienes, de forma directa o indirecta, censuren previamente...sin que su establecimiento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación otorgue a la autoridad discrecionalidad para determinar que constituye información de interés general...". Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, prevé la censura previa cuya responsabilidad recae sobre los medios de comunicación social, al omitir deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa, como lo resalta la Corte Constitucional en la citada Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Que, el precepto señala "...la omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa...", sobre cuya base se determinó la responsabilidad del Diario El Comercio. Que, en la resolución impugnada, en el apartado II, considerando cuarto, existen hechos denunciados y probados en sede administrativa, corresponde a una nota periodística titulada "Lasso, el magnate de las offshore", emitida el 15 de marzo de 2017, por el medio argentino Página 12, se refiere a presuntos nexos de una persona, en aquel entonces, candidato a la Presidencia de la República, con supuestas off shore en paraísos fiscales a través de las cuales se habría evadido impuestos; que quedó supuestamente comprobado que actos reñidos con la ley que involucraría a un candidato a Presidente de la República atañe a asuntos públicos, más aun cuando el país se encontraba en segunda vuelta electoral; demostrándose que la información era de interés general y relevancia pública. Que, en los ejemplares de Diario El Comercio de fechas 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2017 (fojas 42 a 132 del expediente administrativo), por el lapso de 6 días posteriores a la publicación de la nota difundida por Página 12 (15 de marzo de 2017), el medio de comunicación social denunciado no cubrió ni difundió dicha información, atendiendo a los principios legales y constitucionales de la misma, en especial el de oportunidad (artículo 18 numeral 1 de la Constitución), evidenciados la omisión de información de interés general y relevancia pública por parte de Diario El Comercio. Que, sobre la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; la Sentencia No. 028-012-S1N-CC declaró la constitucionalidad del artículo 22 inciso quinto de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el derecho a la información veraz y oportuna, el derecho a la libertad expresión y libertad de pensamiento, la expresión "...todo tipo de medio de comunicación...", contenido en el quinto párrafo del artículo 207 del Código de la Democracia solo debe aplicarse respecto de los medios de comunicación, que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas; además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos; se debe excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, por los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir

Fecha Actuaciones judiciales

ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Que, sin embargo en consonancia con la argumentación expuesta con anterioridad, los medios de comunicación tradicional deberán abstenerse de publicar o difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los lectores sobre una posición preferencial electoral, por nuevos medios de comunicación, estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación, con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos. Que, la Resolución No.006-2017-DNJRD-INPS, de 19 de abril de 2017, determinó que la nota cuya difusión fue omitida por el medio de comunicación denunciado, es un hecho noticioso de relevancia e interés general para el momento electoral que vivía el Ecuador; Que, no se puede confundir la difusión de información de relevancia e interés general, como los hechos denunciados referente a la información publicada por Página 12, con la realización de promoción directa o indirecta de uno u otro candidato; ya que según consta del razonamiento de la Corte Constitucional la promoción directa equivaldría a la propaganda o publicidad de hacia un candidato, sus tesis o sus programas de gobierno, lo que es de competencia del Consejo Nacional Electoral. Aquellos elementos de la promoción directa, no se observan en la nota periodística "Lasso, el magnate de las offshore", la misma que se encuentra circunscrita en el ámbito del derecho a la información. Tampoco se puede comprobar que se haga publicidad de manera encubierta a favor de uno o en contra de otro candidato, por lo que tampoco se puede hablar de promoción indirecta. Que, sobre el derecho a la defensa; en el expediente constan todas las actuaciones de la autoridad administrativa dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, en el que se garantizó el debido proceso y derecho a la defensa de Grupo El Comercio C.A., fue sancionado por autoridad competente, sobre la falta de motivación en la resolución impugnada se fundamenta en normas constitucionales y legales aplicables al caso puesto en conocimiento de la autoridad competente (Superintendente) y se cumplen los requisitos de la motivación. Que, la resolución controvertida, realiza un adecuado análisis a las pruebas que obran del expediente administrativo a través de las cuales se subsume adecuadamente los hechos denunciado en los preceptos normativos al caso, de manera razonable, lógica y comprensible; evidenciando una correcta motivación. Que, la actuación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, respeto el ordenamiento jurídico, y en cumplimiento de las garantías del debido proceso, especialmente la motivación, en atención a lo detallado en los párrafos precedentes; Que, se han cumplido con las garantías del debido proceso, tales como la motivación, el respeto al derecho a la defensa, contenidos en el artículo 76 de la Carta Magna, previstos en la Ley Orgánica de Comunicación y su reglamentación pertinente; sobre la seguridad jurídica" ha sido respetada. Que, el actor pretende que se anule la actuación de esta entidad de control, bajo el argumento de que los miembros, integrantes del "Observatorio Ciudadano por una comunicación de calidad" no habrían acreditado documentadamente sus calidades. Que, los arts. 11.1.7; 66.23 de la Constitución, consagra el derecho de petición; los arts. 2 y 3 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, prescriben la legitimación activa y derecho de denuncia, que a fojas 1 y 2 del expediente administrativo los denunciantes Mirian Viviana Paredes Burgos, Lenin Marcelo Flores Altamirano, Kevin Alexander Altamirano Pazmiño Vargas y otros, comparecen por el Observatorio; no se señala personería jurídica, en calidad de representantes legales, suscriben la denuncia; que esta falta de legitimidad, no fue alegado dentro del procedimiento administrativo; que en cuanto a la indemnización de danos y perjuicios y posterior repetición, Son improcedentes y solicita se rechace la demanda. III DECISIÓN DE LA VALIDEZ PROCESAL El Tribunal es competente para conocer y resolver la demanda al amparo de lo establecido en los artículos 173 de

Fecha Actuaciones judiciales

la Constitución; 217, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 326, número 1 del COGEP; tampoco encuentra que exista omisión de solemnidad sustancial alguna de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, se declaró la validez procesal. La presente causa ha sido sustanciada mediante el procedimiento ordinario previsto en el Libro IV, Capítulo I del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y de acuerdo a los principios de impulso procesal, intermediación, concentración, contradicción y dispositivo constantes en los artículos 5 y 6 de COGEP, disposiciones legales que se encuentran en armonía con lo establecido en el artículo 168, número 6 de la Constitución, observándose además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declaró la validez del proceso. IV HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN La prueba admitida fue producida en audiencia de juicio de conformidad a lo determinado en el artículo 196 del COGEP, y en aplicación de los artículos 79, 160, 165, 170 del referido cuerpo normativo, se garantizó el derecho de contradicción de las partes para de esta manera asegurar su eficacia procesal. De las pruebas admitidas en la Audiencia Preliminar por las partes procesales, el Tribunal considera como relevantes: 1.- Publicación de El Comercio, de 25 de marzo de 2017, del artículo denominado Legisladora oficialista pide investigar a Lasso; 2.- Resolución No. 006-2017-DNJRD-INPS, de Superintendente de Información y Comunicación Carlos Ochoa, de 19 de abril de 2017, en el procedimiento administrativo No. 023-2017-INPS-DNJRD; 3.- Oficio No. CPCCS-SNCS-2017-0103-OF, de 28 de agosto de 2017, del Subcoordinador Nacional de Control Social; 4.- Denuncia de 27 de marzo de 2017 fojas 1 a 5; artículos 56 numeral 2 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 7 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación; 5.- Escrito recibido a la SUPERCOM, el 30 de marzo de 2017, de Grupo El Comercio en el cual impugna el procedimiento y solicita archivo de la causa, agregado a foja 40; 6.- Copia certificada de la página 3 de "El Comercio", puesta en circulación el 25 de marzo de 2017, constante en foja 157; 7.- Escrito presentado el 26 de abril de 2017, por Henry Tobar Maruri, Procurador Judicial de Diario "El Comercio", adjuntando comprobante de la transferencia efectuado por el valor de (3.750.00); además, el comprobante de transacción original de Banco de Pacifico, por un valor de 0.31 centavos de dólar de los Estados Unidos de América debido a los débitos, por recargo financiero por la transferencia efectuada. V CONSIDERACIONES PARA RESOLVER 5.1.- La presente causa ha sido sustanciada mediante el procedimiento ordinario previsto en el Libro IV, Capítulo I del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y de acuerdo a los principios de impulso procesal, intermediación, concentración, contradicción y dispositivo constantes en los artículos 5 y 6 de COGEP, disposiciones legales que se encuentran en armonía con lo establecido en el artículo 168, número 6 de la Constitución. En el caso materia de decisión, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en los artículos 173 de la Constitución, 217 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 326, número 1 del Código Orgánico General de Procesos; asimismo se ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en los Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se ratifica la validez del proceso declarada en la Audiencia Preliminar; 5.2.-

Fecha Actuaciones judiciales

El objeto de la controversia fijado en la audiencia preliminar, consiste en: "...que el Tribunal efectué un control de legalidad y resuelva sobre la procedencia o no de que en sentencia se ordene: a) la ilegalidad de la Resolución No. 006-2017-DNJRD-INPS, de la Superintendente de Información y Comunicación SUPERCOM, de 19 de abril de 2017, emitida en el procedimiento administrativo No. 023-2017-INPS- DNJRD, que multa al Grupo El Comercio USD. 3.750, 00; b) indemnización de daños y perjuicios..."; 5.3.- La denuncia presentada por los ciudadanos Mirian Vivian Paredes Burgos, Lenin Marcelo Flores Altamirano, Kevin Alexander Pazmiño Vargas, como representantes, miembros, integrantes, voceros del colectivo "Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad", no se ajustó, cumplió lo dispuesto en el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativa de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre este aspecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación establece quienes son los titulares de los derechos referidos en dicha ley, de manera individual y colectiva, la denuncia la presentan a título de una agrupación, colectivo u organismo, y no a título personal, sin que se acredite legalmente su representación; por lo cual, se omitió un requisito al momento de calificar dicha denuncia; vulnerándose en consecuencia, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76, número 1 de la Constitución; 5.4.- La resolución objeto de esta causa no cumple lo establecido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución, esto es, que se encuentre debidamente motivada, y al no cumplir con esta garantía, el referido acto administrativo es nulo, aunando más en esta alegación, la parte accionante señala que en el mismo no se cumple los presupuestos de lógica y razonabilidad que ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en sus fallos. La garantía de obligación de motivación de los actos administrativos se encuentra consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución, que dice: "...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."; 5.5.- Sobre la razonabilidad la resolución administrativa impugnada No. 006-2017-DNJRD-INPS, es emitida dentro del trámite No. 023-2017-INPS-DNJRD, como producto de la denuncia presentada por Mirian Vivian Paredes Burgos, Lenin Marcelo Flores Altamirano, Kevin Alexander Pazmiño Vargas, como representantes, delegados o voceros del colectivo "Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad", por el presunto cometimiento de la infracción establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la omisión de difundir la nota periodística de un medio argentino llamada "Página 12", que publicó el artículo titulado "Lasso, el magnate de las offshore", el 15 de marzo de 2017", la resolución impugnada establece una multa que se basa como fuente normativa, el artículo 18, número 1 de la Constitución, que señala: "...1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior..."; el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: "...prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de

Fecha Actuaciones judiciales

interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral...”; la resolución no se pronuncia en ninguna parte de su texto en la resolución el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sobre la lógica en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación se establece la obligación de hacer a los medios de comunicación de cubrir y difundir los hechos de interés públicos; enuncia límites para que se configure la infracción tipificada como censura previa, estas son: a) no difusión de temas de interés público, b) omisión deliberada; y, c) omisión recurrente; 5.6.- En su jurisprudencia la Corte Constitucional se pronunció en que: “...la noción de relevancia pública e interés público empleados en la Ley deben ser asimilables a la información de interés general, conforme el artículo 18 numeral 1 de la Constitución, la misma que se encuentra definida en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento, sin que su establecimiento en el artículo 18 de la Ley otorgue a la autoridad discrecionalidad para determinar qué constituye información de interés general” (sentencia No. 003-2014-SIN-CC; también véase: Juicio No. 17460-2015-00848 contra SUPERCOM); como se puede evidenciar el máximo Órgano de justicia constitucional cuidó que la determinación de temas o asuntos de interés general pueda ser establecida por la autoridad que tenga la facultad al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en ejercicio de sus competencias establezca los parámetros de la información de interés general para la cual debía expedir los actos normativos necesarios para de esta manera, garantizar derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, siendo esta decisión, emitida por la Corte Constitucional como máxima instancia de interpretación de la Constitución y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 436 número 1 de la Norma Fundamental, es fundamental que se haya acatado tal decisión, pues los artículos 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y del Reglamento determinan, en su orden: “...Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general. La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos...” “...Información de relevancia o interés público.- Es información de relevancia pública la que puede afectar positiva o negativamente los derechos de los ciudadanos, el orden constituido o las relaciones internacionales, que se difunde a través de los medios de comunicación social. Las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público no están sujetas a las condiciones establecidas en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación. La difusión de información de relevancia o interés público está sujeta a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Comunicación...”; al analizarse, el acto administrativo impugnado no se encuentra que la argumentación, para determinar los temas de interés público, hayan sido citados los parámetros en un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual debe sustanciarse en base a normas jurídicas previas, claras y públicas emitidas por autoridad competente, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, determinados en los artículos 76, número 1 y 3; y 82 de la Constitución; lo cual apunta al efectivo derecho constitucional de la comunicación, al respecto la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia citada señaló que: “Es importante advertir que la tipificación de la conducta implica que la no difusión de temas de interés

Fecha Actuaciones judiciales

público sea “deliberada y recurrente”, es decir, que no se trata de una restricción que pretende garantizar de forma absoluta y sin límite el derecho a recibir información de los acontecimientos de interés general, sino que únicamente se sanciona dicha omisión cuando existe la intención de no hacerlo (deliberada) y la omisión es reiterada (recurrente); es decir, cuando la violación al derecho es muy grave y prácticamente implica su anulación”. El ejercicio de los derechos constitucionales no son absolutos existen restricciones que se encuentran en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar otros derechos, en este sentido la limitación que puso el legislador y que fue interpretada como legítima por la Corte Constitucional, determinó que se debía comprobar que la omisión del medio de comunicación haya sido de manera intencional y reiterada, y que tal omisión sea grave que podría anular el ejercicio de derecho a la comunicación; 5.7.- El procedimiento administrativo sancionador No. 023-2017-INPS-DNJR, se origina en copias simples de los artículos del medio argentino “Página 12”, titulado “Lasso, magnate offshore”, que se encuentran a fs. 6 a 20, 21 a 31 del expediente administrativo, con el nombre “Cynthia García”, en cuya impresión consta la dirección de internet: <https://www.pagina12.com.ar/autores/25889-cynthia> García; estas copias se adjuntan a la denuncia que origina la multa, en la que se asevera que existió censura previa por parte del medio de comunicación porque de forma deliberada Diario El Comercio, no difundió la referida noticia que era de interés público; 5.8.- La Corte Constitucional estableció que tal intención debía ser deliberada, es decir con intención de no publicarla. Sobre este tema, los artículos 18 de la Constitución y 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, establecen como derecho de los ciudadanos buscar, recibir, intercambiar y producir que la información que reciban de los medios de comunicación sea: “...verificada, contrastada, precisa y contextualizada...”; y su omisión de difusión debe ser deliberada, es decir con intención de no publicarla; el artículo al que se refiere la resolución impugnada, también se publicó en el portal web <https://www.pagina12.com.ar/25889-lasso-el-magnate-de-las-offshore>, lo que demuestra que el derecho de acceso a la información de los ecuatorianos se dio en el caso mencionado, así mismo existe la restricción constitucional y legal de los medios de comunicación de publicar una información que no sea verificada ni contrastada respecto de una investigación publicada por un medio internacional; 5.9.- Difundir un artículo o noticia generada en un medio de comunicación de fuera del país, sin contrastación ni verificación podría producir la vulneración a los ciudadanos, esto es las actuaciones de los medios de comunicación y sus miembros deben respetar los derechos de los ciudadanos, para prevenir opiniones subjetivas; el artículo 203, último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que ordena la prohibición de Promoción directa o indirecta, en las campañas electorales; 5.10.- Sobre los nuevos medios de comunicación, respecto a estos últimos la Corte señaló: “...la utilización de nuevas herramientas de tecnología en el Internet, ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera prima facie, escapan del poder de regulación del Estado central. Es más, la existencia de estas nuevas tecnologías dentro del diseño de un gobierno participativo, han permitido que se pueda entablar un debate respecto de la “democratización de la web”, y al reconocimiento de las redes sociales e Internet como fundamento de la libertad de expresión y activismo social...”; concluyendo entonces que: “...los medios de comunicación tradicionales deberán abstenerse de publicar o difundir publicidad electoral, o difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, por nuevos medios de comunicación, estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación, con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos...”; 5.11.- Existe una limitación constitucional y legal respecto a la difusión y publicación de noticias

Fecha Actuaciones judiciales

generados por los nuevos medios de comunicación, como lo es, Página 12, y que solamente pueden los medios tradicionales publicar una noticia generada por estos medios, siempre y cuando la hayan verificado, por otro lado como se señala por las partes procesales, el escenario del periodo durante se dieron los hechos objeto de la multa impugnada, era de campaña electoral de elección de Presidente y Vicepresidente de la Republica, encontrándose en plena vigencia el Código de la Democracia, para prevenir la promoción directa o indirecta a favor o en contra de uno de los candidatos; 5.12.- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 282-13-JP/19, de 4 de septiembre de 2019, señala que "...60. Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas...reconocer el rol...de los medios de comunicación para la libertad de expresión...reafirmar el derecho de...realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias....las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa...", más adelante señala: "...108.-vi. Los mecanismos judiciales de atribución de responsabilidad jurídica deberán iniciarse únicamente tras haber solicitado la respectiva rectificación o respuesta, y en caso de que éstas hayan resultado insuficientes..."; sobre la supuesta omisión del artículo publicado en el medio , no se cumplió con la obligación de la entidad controladora de comprobar el presupuesto de ser una omisión deliberada de difusión de los temas objeto de la sanción, por tanto, el presupuesto de la recurrencia no se evidencia ningún tipo de actividad que haya contrariado la ley sea por acción u omisión realizada por el periódico Diario El Comercio, siendo contradictorio entonces, la exigencia que en los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2017, se pretenda que haya existido publicaciones enmarcadas en un ámbito de ilegalidad y arbitrariedad por parte del organismo público demandado; en la decisión del Superintendente de la Información y Comunicación, existió ausencia de una debida relación entre las premisas con la conclusión de declarar a la compañía accionante responsable de la infracción por inobservar lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación (Corte Constitucional, Sentencia 282-13-JP/19, No. 3 y Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH: artículo "13.5 Libertad de Pensamiento y de Expresión (...). Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional..."); 5.13.- De acuerdo a la UNESCO, el principio de legalidad e imperio de la ley es esencial para la estabilidad de una sociedad; es sólo cuando se respeta el imperio de la ley, los ciudadanos pueden confiar en el proceso democrático a largo plazo e invertir en el desarrollo de su sociedad, para este organismo internacional, cuando no se respeta el imperio de la ley, la arbitrariedad y la impunidad dominan el escenario político; el imperio de la ley depende mayor-mente de un sistema judicial independiente e imparcial y de la voluntad de cualquier gobierno en particular a restringirse y demostrar respeto ante la ley; para la UNESCO, los medios de comunicación tienen una función crítica en tanto son uno de los sectores de la sociedad más capaces de promover la vigilancia contra los abusos de la ley; siendo simultáneamente obligaciones del Estado: 1. respetar el derecho o abstenerse de interferir en el goce del mismo; 2. Proteger o ejercer la diligencia debida a fin de prevenir daños; 3. Dar cumplimiento al derecho o tomar medidas positivas o proactivas a fin de hacerlo efectivo; (ver: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000222792>, Caja de Herramientas Libertad de Expresión, UNESCO, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000251593>, Caja de Herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas, UNESCO; [https://www.cima.ned.org/resource/estandares-internacionales-de-libertad-de-expresion-guia-basica-para-operadores-de-justicia-en-](https://www.cima.ned.org/resource/estandares-internacionales-de-libertad-de-expresion-guia-basica-para-operadores-de-justicia-en)

Fecha Actuaciones judiciales

[america-latina](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000263857_spa.locale=en), Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina; https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000263857_spa.locale=en, Escuela para Jueces: lecciones de libertad de información y expresión desde y para los tribunales de América Latina, 2018); 5.14.- La libertad de expresión, es el medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, es un derecho con dos dimensiones: individual, esto es el derecho de cada persona a expresar sus ideas, y social, esto es el derecho de la sociedad a recibir la información. Una limitación a la libre expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones. La Corte CIDH, ha definido a la libertad de expresión, como un instrumento esencial en la construcción y preservación de las instituciones democráticas, sin la libre expresión de ideas, recalca el alto tribunal, declina la democracia y mengua la observancia de los (otros) derechos humanos, por lo que es objeto de la amplia tutela (protección) que la Convención Americana (Art. 13) brinda a la libertad de expresión, mayor a la de otros instrumentos como la Convención Europea (Art. 10) y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19). En este sentido, un aspecto relevante en la Convención Americana es la prohibición expresa de la censura previa, con la excepción de espectáculos públicos (películas, etc.), para regular su acceso en función de la protección de los derechos que obliga el interés superior de la infancia. Ello no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, pues su ejercicio implica deberes y responsabilidades, (La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez (2018), disponible en: www.cfpdudgvirtual.org/jurisprudencia-sobre-la-libertad-de-expresion/). 5.15.- La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 092-13-SEP-CC, caso No 0538-11-EP manifestó lo siguiente: la motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. En el mismo sentido la Corte indica: "...para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...". La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el ERJAFE y el Art. 99 numeral 5 del Código Orgánico de la Administración es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación." Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: "...Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados..."; 5.16.- Sobre la comprensibilidad; en el procedimiento administrativo de control, no se

Fecha Actuaciones judiciales

han efectuado las diligencias necesarias que permitan establecer elementos de la existencia de la infracción denunciada contra el Diario El Comercio, evidenciándose que en el procedimiento administrativo sancionador No. 023-2017-INPS-DNJRD, que concluyó con la resolución impugnada, no cumple con los parámetros para la existencia de una debida motivación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76, número 7, letra l) de la Constitución y 31 de la Ley Modernización del Estado, Privatizaciones y Servicios Públicos, por parte de la Iniciativa Privada; destruyéndose de esta manera la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, lo cual acarrea la nulidad del mismo; 5.17.- Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. En el derecho disciplinario sancionador se aplican varios principios del derecho penal uno de ellos es el de presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario. La Constitución en su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social en este sentido los jueces debemos aplicar de manera directa e inmediata la norma constitucional. En el caso en análisis los verbos rectores de la norma por la cual se le sanciona al medio de comunicación artículo 18 para que se constituya en un acto de censura previa debe haberse probado por parte de quien acusa que, la omisión de difusión de temas de interés público sea deliberada y recurrente; es decir debe ser probado en primer lugar la omisión; que a su vez debe reunir los dos elementos que al estar unidos por la conjunción copulativa y deben ser concurrentes para que se pueda establecer que el tipo administrativo sancionatorio debe ser aplicado al caso; esto en base al debido proceso que les asiste a las personas al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad establecidos en la Constitución. Adicionalmente para poder imponer la obligación que una información sea publicada debe la misma ser contrastada y verificada a fin de no afectar en lo posible el derecho a la honra y reputación de las personas establecido como un derecho constitucional en su artículo 66 numerales 7 y 18 sin que importe si es que es un candidato o no a una dignidad presidencial, pues la información que se dice ha sido censurada ataca directamente a la dignidad de una persona derecho constitucional también protegido por la misma Ley Orgánica de Comunicación mucho más si el Código de la Democracia prohíbe en épocas de elecciones difundir información que favorezca o perjudique a un candidato; 5.18.- La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (R.O.432-S, 20-II-2019), eliminó a la Superintendencia de la Información y Comunicación (Supercom), eliminó las facultades sancionatorias establecidas en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, suprime la censura previa y figura del linchamiento mediático, prevé la responsabilidad civil directa de la persona natural o jurídica que cause afectaciones a los derechos de las personas la figura del linchamiento mediático; igualmente, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que establece: "...QUINTA.- (...)los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Superintendencia de la Información y Comunicación que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, concluirán en el estado en que se encuentren...las sanciones impuestas que no se hayan cancelado parcial o totalmente a la promulgación de esta reforma, se extinguirán..." , en la presente causa no procede la extinción, pues la parte accionante pago la multa; igualmente, la Ley Reformatoria sustituyó el art. 18 de la ley y reformó el art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, base normativa del acto cuestionado; por lo que, por el principio de favorabilidad la interpretación de estas normas en que se fundamentó la sanción impugnada, favorece a la parte recurrente; 5.19.- Sobre la pretensión de daños y perjuicios, no consta del proceso que se haya aportado prueba que demuestre su existencia. VI CONCLUSIONES 1.- La Corte Constitucional emitió la jurisprudencia vinculante, sentencia No. 282-13-JP/19, en la que señala que "...para proteger... la libertad de expresión...el Estado (garantiza) los mecanismos...para el libre flujo e intercambio de ideas...reconocer el

Fecha Actuaciones judiciales

rol...de los medios de comunicación...reafirmar el derecho de...realizar sus labores con independencia...sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias....(la autoridad pública debe) abstenerse de (toda) intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa...”; igualmente, la Corte Constitucional puntualiza que para que una restricción a la libertad de expresión pueda considerarse legítima, se debe constatar que dicha restricción sea excepcional, cumpla tres requisitos: (i) estar expresamente prevista en la ley; (ii) perseguir un fin legítimo; y, (iii) ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para lograr dicho fin., con la excepción de que se haya probado que existió intención de causar daño, conociendo la falsedad de la información difundida o con desprecio evidente por la veracidad de los hechos, lo cual no sucede en el caso analizado; 2.- La resolución administrativa impugnada, establece una multa que se basa en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de Comunicación, normas que han sido, sustituida la primera y reformada la segunda; además la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, eliminó a la SUPERCOM y las facultades sancionatorias, así mismo la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria establece: “...QUINTA.- (...) Los procedimientos ... en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, concluirán en el estado en que se encuentren... se extinguirán...”, en la presente causa no procede la extinción, pues la parte accionante pago la multa; 3.- Según la Constitución, título II, capítulo VIII Derechos de protección, artículo 76.5, por el principio de favorabilidad, toda ley nueva de contenido sancionatorio, debe aplicarse con efecto retroactivo, sin excepción, de oficio o a petición de parte cuando le sea beneficiosa a la persona que ha recibido una sanción, así la interpretación de las normas, favorece a la parte recurrente (<https://www.derechoecuador.com/consulta-sobre-el-principio-de-favorabilidad>). El principio de favorabilidad deviene del principio de legalidad, toda vez que infiere dos tipos de hermenéuticas: a) Por inclusión: que se necesita de una ley para que una acción sea reconocida como infracción; y, b) Por exclusión: que si una nueva ley modifica o extingue la acción y la sanción, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y sanción deja simplemente de ser punible. A partir de esta última inferencia, el principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna trae consigo la gran consecuencia de evitar que la situación jurídica de un presunto infractor se siga empeorando o manteniendo por el imperio de una ley derogada. De esta forma, el principio de favorabilidad es trascendente e internormativo, pues con él conjugan además los principios de in dubio pro reo, interpretación in bonam partem (a favor del reo), retroactividad, entre otros más. Principio que se encuentra reconocido en toda la legislación penal-constitucional del país: a. En los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos que, de conformidad con el artículo 424 de la Constitución, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad y tienen jerarquía sobre los demás instrumentos internacionales como la Convención de Palermo o las convenciones sobre drogas. Así, el principio de favorabilidad se encuentra en: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 11.2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 15.1), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 9) (www.biblioteca.defensoria.gob.ec, principio de favorabilidad); finalmente, en la decisión de la SUPERCOM, existió ausencia de motivación y falta de relación entre las premisas con la conclusión en la resolución impugnada; 4.- Sobre la pretensión de daños y perjuicios, no consta del proceso que se haya aportado prueba que demuestre su existencia. VII DECISIÓN Con todos los antecedentes expuestos, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda y declara la nulidad de la Resolución No. 006-2017-DNJRD-INPS, de 19 de abril de 2017, expedida por el Superintendente la Información y Comunicación, ordenándose el reintegro de todos los valores derivados de la multa impuesta: USD\$.

Fecha Actuaciones judiciales

3.750.00, en el término de cinco días. La otra pretensión no se acepta, por no haberse probado. Sin costas no honorarios. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-